CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
26-02-2024
Liliana Delvalle
Técnico

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR WALTER HUGO BOWER MONTALTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BASILIO PAVÓN Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS" N° 2606/2000". AÑO: 2021. N°: 1179. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR WALTER HUGO BOWER MONTALTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BASILIO PAVÓN Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS" "N° 2606/2000"",** a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Walter Hugo Bower Montalto, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida? ----------

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación**: DIÉSEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS**. ----------

A la cuestión planteada, el Ministro **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo**:** El Sr. Walter Hugo Bower Montalto, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Jorge Rubén Vasconsellos, promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del Ac. y Sent. N.° 22 del 27 de abril de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en el marco de los autos caratulados: "*Basilio Pavón y otros s/ Lesión Corporal en el Ejercicio de Funciones Públicas*".----------

El fallo del fallo del Tribunal de Apelaciones resolvió, entre otras cosas, anular la Sentencia Definitiva N.° 01 de fecha 30 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal de Sentencia y reenviar los autos para la realización de un nuevo juicio oral y público. ----------

El accionante sostiene que las conclusiones asumidas por el *Ad quem* son arbitrarias por el quebrantamiento del derecho a la defensa en juicio (Art. 16), el principio del debido proceso legal (Art. 17 inc. 3), el principio de doble juzgamiento (Art. 17 inc. 4) y el Art. 256, segundo párrafo de la Constitución Nacional.----------

Refiere que la resolución de alzada: *"…desarrolla una fundamentación insuficiente, parcial y particularizada respecto a determinadas pruebas producidas, sin establecer, ni individualizar cual o cuales son los presuntos hechos que pudieran haberse considerados acreditados a partir de la valoración correcta, que según sostiene, carece la Sentencia bajo su revisión".* Asimismo, afirma que: *"…el fallo reputado inconstitucional por arbitrario, no consigna cual o cuales son los medios probatorios de valor relevante, cuya valoración no se ajusta a las reglas de la sana critica".*----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Victor Rios Oieda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Al contestar el traslado dispuesto por el Art. 558 del CPP, la Agente Fiscal Abg. Sussy María Riquelme, solicitó que la acción de inconstitucionalidad sea rechazada. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscal Adjunta Abg. Nancy Salomón, manifestó que los fundamentos del accionante exteriorizan una simple disconformidad con la apreciación del órgano jurisdiccional, con lo cual, corresponde confirmar la resolución impugnada y no hacer lugar a la acción promovida. De igual manera, Jorge Luis López Sosa, por sus propios derechos y el Abg. Rolando Agustín Alum, en representación de Alfredo Cáceres González, contestaron el traslado respectivo y solicitaron el rechazo de la acción. ----------

De esta manera, al exponer los antecedentes del caso y los fundamentos de las partes intervinientes, primeramente es necesario declarar la competencia de la Sala Constitucional para entender y resolver la cuestión propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 260 inciso 2 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 inciso "b" de la Ley 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*".----------

Ahora bien, cuando se estudian los planteamientos de la acción y se analizan los argumentos referidos por el Órgano de Segundo Grado, ***es mi parecer que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida***, por los siguientes motivos: ----------

A través del Ac. y Sent. N.° 22 del 27 de abril de 2021, el Tribunal de Apelaciones resolvió anular la sentencia absolutoria y reenviar los autos para la realización de un nuevo juicio oral y público, como sustento a dicha decisión, se refirió a la ausencia de motivación del fallo dictado por el *A quo* y el quebrantamiento a las reglas de la sana crítica al momento de realizar la valoración probatoria de las declaraciones testificales producidas en el marco del juicio oral y público. ----------

En ese contexto, explicó e hizo referencia a las circunstancias específicas que fueron consideradas como "contradictorias" sin que éstas tengan la entidad suficiente para desacreditar la declaración de las víctimas y absolver a los procesados, al referir lo siguiente: "*...en el presente caso, existió un gran causal probatorio...a mi criterio, las contradicciones señaladas por los Miembros del Tribunal en mayoría carecen de entidad suficiente como para desacreditar totalmente lo dicho por los testigos, pues estas 'contradicciones' se refieren a la hora, material con que fueron vendadas las personas, el objeto utilizado para realizar los supuestos apremios físicos entre otras cuestiones. Cuestiones que – a mi criterio – son accesorias a la cuestión principal objeto del debate, es decir si existió Tortura en los términos del art. 309 del C.P o no...*".----------

Asimismo, expuso que –según la doctrina– la valoración conforme a la sana crítica debe tener en cuenta el funcionamiento de los sentidos del testigo, las condiciones en que se produjo la percepción y el tiempo transcurrido, lo cual no fue tomando en cuenta por el Órgano de Primer Grado.----------

El Tribunal de Apelaciones finalizó su argumentación al manifestar que: "*...es importante que el Tribunal de Sentencia no pierda de foco de lo que está en debate, a modo de ejemplo y utilizando el caso en estudio es importante determinar si los sujetos estaban o no con los ojos vendados, el material con el que estuvieron vendados es accesorio, no tiene carácter fundamental, también podemos decir lo mismo respecto a los apremios físicos, lo importante es determinar si existieron o no, el material utilizado a este fin es secundario, sin dejar de lado que –en caso de existir el hecho– pudo haberse utilizado un material diferente para vendar a una persona u otra, lo mismo sucede con los apremios físicos*".----------

Ante estas transcripciones, se comprueba que los fundamentos jurídicos desarrollados por el Tribunal de Alzada no podrían ser considerados como infundados o arbitrarios –como lo afirma el accionante– ya que se evidencia que el *Ad quem,* dentro de los límites de su competencia, realizó el respetivo control de la apreciación probatoria realizada por el Tribunal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 -02- 2024
Liliana Delvalle
Técnico

de Mérito y, al verificar que se quebrantaron las reglas de la sana crítica, explicó en forma clara y concreta los argumentos que avalaron la decisión de anular el fallo y reenviar los autos a un nuevo juicio oral. ----------

Con relación al control de la sana critica que deben realizar los Órganos de Segundo Grado, es importante puntualizar que la Máxima Instancia Judicial ha enfatizado claramente que:*"…una de las funciones propias de los Tribunales de Alzada consiste en el control de las reglas supremas y universales del pensamiento humano, vale decir, si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana critica…el Tribunal de Apelaciones está exigido a ejercer el control de la logicidad de las motivaciones de la sentencia recurrida…lo cual no significa la incursión del tribunal en el terreno de los hechos…*[1]*".*----------

Por otro lado, también es preciso indicar que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, esto implica revisiones de sentencias cuando sean manifiestamente arbitrarias y generen un agravio irreparable al accionante, no así cuando los fallos se encuentran fundados y son impugnados por meras discrepancias con los criterios jurídicos sostenidos por los juzgadores.-

Sobre la base de estas consideraciones, queda en evidencia que el *Ad quem* dictó una resolución en la cual cumplió con el deber de controlar la legalidad de la sentencia del Tribunal de Mérito, dentro de los límites de su competencia y emitiendo una decisión fundada y ajustada a los parámetros legales establecidos en los Arts. 256 de la Constitución Nacional y el 125 del Código Procesal Penal. ----------

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos y garantías constitucionales, corresponde **el rechazo de la acción de inconstitucionalidad** promovida por el Abg. Jorge Rubén Vasconsellos, en contra del Ac. y Sent. N.° 22 del 27 de abril de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por improcedente. Imponer costas a la perdidosa conforme al Art. 192 del CPC. Es mi voto. ----------

A sus turnos, los Ministros **Doctores RÍOS OJEDA** y **SANTANDER DANS,** manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor DIESEL JUNGHANS**, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

[1] Ac. y Sent. N.° 22 del 01/02/18, CS (Sala Penal); REC en la causa caratulada: "MP c/ Edelio Brítez Silvero y otros s/ Homicidio Doloso Agravado y otros en Villarrica"

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 104

Asunción, 26 de Febrero de 2.024.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor **Walter Hugo Bower Montalto**, bajo patrocinio de Abogado; contra el **Acuerdo y Sentencia N° 22 del 27 de abril de 2021**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por improcedente. ----------

IMPONER costas a la perdidosa, de conformidad al Art. 192 del CPC. ----------

ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA